DAÑO AMBIENTAL

GRACIELA N. MESSINA DE ESTRELLA GUTIÉRREZ

I. CONTAMINACIÓN Y DERECHO AMBIENTAL

La revolución industrial fue la causa primordial de la contaminación del aire y del agua, sumada a la etapa agrícola que había agregado desechos derivados del uso de insecticidas, malos olores, basuras... Si bien la industrialización elevó considerablemente el nivel de vida del hombre, al incrementar el consumo aumentaron los contaminantes producidos por cada individuo; al mismo tiempo la demanda de uso exigió mayor producción industrial y consecuentemente el incremento de los residuos industriales[1].

El motivo más importante de polución es el crecimiento demográfico de los últimos doscientos años, producido como resultado del progreso económico y de la ciencia médica que permitió al hombre vivir más tiempo; se estima que el índice de población se duplica cada cinco años, calculándose que llegará a seis mil millones para el año 2000[2].

La "Sociedad del Futuro Mundial", que hace anticipos sobre lo que puede ocurrir en los próximos años, viene pronosticando desde hace

[1] Las Naciones Unidas estiman en un informe que, la población llegará a seis mil millones a fin del siglo. Si bien se anticipa que la humanidad crecerá en una tasa anual del 1,6% entre 1985 y 1990, las tasas varían considerablemente de una región a otra. Traducido esto a incrementos anuales significa que se agregan dieciocho millones de personas en África, nueve millones en América Latina, quince millones en el este de Asia incluyendo Australia y Nueva Zelanda, y siete millones en los países desarrollados.

[2] Los seres humanos y la población en vías de rápido crecimiento consumen cada vez mayor cantidad de energía total producida sobre el planeta. Si la población humana aumenta demasiado, los hombres tendrán que convertirse en herbívoros en lugar de omnívoros, porque no se dispondrá de suficiente energía para malgastarla en las cadenas alimentarias más largas, necesarias para criar animales cuya carne sirve de alimento.

tiempo sobre los problemas de la polución: para fines del siglo que viene una sola ciudad podría llegar a tener más de cien millones de habitantes; con la aplicación de la nueva tecnología, las poblaciones irremediablemente deberán crecer hacia abajo como ya lo han hecho hacia arriba, para poder acomodar más gente en un nuevo mundo subterráneo[3].

Al comienzo del movimiento ecológico se atribuía la protesta a alarmistas o excéntricos, pero las sociedades más desarrolladas han comprendido que la supervivencia importa regular legalmente los efectos de la tecnología, convirtiéndose en una cuestión básica de la política[4].

La prospectiva en el tema de la contaminación ambiental —y su consecuente influencia en el derecho de daños— está dada por el paso de la era industrial a la tecnología limpia, el cambio de una sociedad industrial a una sociedad de la información[5].

En tanto llegue esa era denominada por Toffler "tercera ola" signada por el ordenador (que reemplazará hasta los medios de locomoción de la era industrial), debemos concientizarnos de los riesgos del daño ambiental, y preguntarnos si el actual sistema de responsabilidad civil es suficiente para atender su reparación.

El ambiente considerado como totalidad, como integralidad es objeto de una nueva rama del Derecho que es el "derecho ambiental".

Persuadidos de la imposibilidad de encontrar soluciones en el sistema de responsabilidad civil, un grupo de juristas con criterios o principios distintos justificaron una disciplina propia. Sus sostenedores afirman y propugnan su independencia en el entendimiento de que el derecho ecológico forma una ciencia distinta que no podría encasillarse ni en el derecho público ni en el privado, pues este último rige relaciones particulares entre los individuos. Como dice Pigretti, "el sistema de responsabilidad civil no fue pensado para atender las relaciones del hombre con la naturaleza"[6].

El derecho ambiental se estructura sobre principios propios[7] —recién en formación— y consiste en la novísima rama de la ciencia jurídica nacida en los prolegómenos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Hábitat Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972.

[3] Diario *La Nación* del 21-I-1987.

[4] Loth, David - Ernst, Morris, *Control Legal de la Nueva Tecnología*, Marymar, 1974, pág. 7.

[5] Naisbitt, John, *Macrotendencias*, Mitre, Madrid, 1983, pág. 47.

[6] Pigretti, Eduardo, *Derecho Ambiental*, Depalma, Buenos Aires, 1985: "La responsabilidad civil es patrimonial, de hombre a hombre. Por tal razón es difícil concebir la existencia de los denominados intereses difusos, acciones de clases o acciones ecológicas, que suponen una interrelación del hombre con el grupo social y que, en consecuencia, superan la relación patrimonial individual".

[7] Boffi Boggero, Luis María, *Tratado de las Obligaciones*, T. VI, Astrea, Buenos Aires, pág. 446.

Cano dice: "No estoy significando con tal afirmación que las normas legales que ahora son materia del derecho ambiental hayan empezado a ser adoptadas recién en esa oportunidad, algunas de ellas son en Argentina un siglo más antiguas pues aparecen en el Código Civil y en otras leyes finiseculares, pero el derecho ambiental como disciplina científica ha nacido en el momento en que se comprendió que el entorno era un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. Esta es una novedad física y también sociológica sólo percibida y entendida en la última década"[8].

El bien jurídico tutelado por este derecho del ambiente es la *calidad de vida*, no sólo referida a la idea de comodidad y de buenos servicios, sino que en sentido amplio incluirá dentro de este derecho los aspectos relativos a la alimentación, los del consumidor en general y de especialidades medicinales en particular. Lo mismo acontece en lo referente al valor de los órganos humanos, el derecho al deporte, a la información y a los aspectos culturales.

El medio ambiente comprende la recíproca influencia e interrelación entre una serie de elementos (los recursos naturales, el patrimonio histórico, artístico, urbanístico, paisajístico, entre otros) que en su conjunto constituyen un valor distinto de la suma de sus componentes singulares, tendientes a satisfacer las necesidades humanas de educación, información, salubridad, paz, etcétera.

Los principios del derecho ambiental —según Pigretti— han dejado de ser tales en algunos países iberoamericanos por haber sido incluidos en la legislación positiva. "La nómina de ellos —enunciativa— contiene las siguientes menciones: a) eticismo y solidaridad humana (incorporados a las Constituciones de Perú, Cuba y art. 45 de la Constitución de España); b) enfoque sistémico de la biosfera; c) participación pública; d) interdisciplina; e) responsabilidad del contaminador; f) protección, mejora, defensa y restauración de la biosfera; g) uso racional del suelo; h) coordinación de actuaciones; i) ordenamiento ambiental; j) calidad de vida (trabajo y ocio); y k) cooperación internacional"[9].

II. Garantía constitucional del derecho a un ambiente sano

El derecho a la preservación de un ambiente sano está reconocido por el derecho internacional general y convencional, y, en particular por

[8] Cano, Guillermo, "Introducción al derecho ambiental argentino", *L.L.*, 154-915.

[9] Pigretti, Eduardo y otros, *La Responsabilidad por Daño Ambiental*, Centro de Publicaciones Jurídicas y Sociales, Buenos Aires, pág. 26.

la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ley 23.054, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por ley 23.313 de 1986, ambos con rango constitucional por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

Antes de la reforma constitucional de 1994, el derecho a la conservación del medio ambiente ya estaba implícito en nuestra Constitución Nacional, en el preámbulo y en particular en los artículos 14, 14 bis y 33, este último por el que se otorga a las provincias la facultad y el deber de proteger la integridad territorial. Atento a este reconocimiento tácito la doctrina reclamaba permanentemente la consagración expresa en la Carta Magna.

Felizmente, la reforma de 1994 lo proclama enfáticamente como *derecho* y como *deber* en el nuevo artículo 41:

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo".

Es indudable que se impone a todo habitante en doble calidad: de derecho "...gozan del derecho..." y como obligación "...tienen el deber de preservarlo...".

Se consagra así como un verdadero *derecho subjetivo*, entendido éste como la prerrogativa dada por el derecho objetivo al hombre y garantizada por las vías de derecho, de disponer de un bien reconocido como de su pertenencia, ya sea como suyo o siéndole debido (Dabin). El derecho a un ambiente sano es un *derecho personalísimo*, y como tal es inalienable, intransferible, absoluto, inviolable, vitalicio...[10].

Como consecuencia de este reconocimiento el eje vector del derecho ambiental debe pasar por la *protección de la persona humana*[11].

Se dan en este tema concordancias manifiestas y tendencias en la sanción de la Constitución Nacional de 1994, referidas a la persona humana, ya que al mismo tiempo que atiende la calidad de vida, lo hace no sólo desde el ambiente, sino consagrando sus derechos como *consumidor*.

En la era tecnológica los riesgos de empresa consisten justamente en la degradación del medio ambiente, especialmente los daños por residuos

[10] Goldenberg, Isidoro H., "Daños a los derechos de la personalidad", en *Derecho de Daños. Homenaje al Profesor Dr. Jorge Mosset Iturraspe*, La Rocca, Buenos Aires, 1989, pág. 336 y del mismo autor: *Indemnización por Daños y Perjuicios. Nuevos Perfiles desde la Óptica de la Reparación*, Hammurabi, Buenos Aires, 1993, págs. 319 y sigs.

[11] Messina de Estrella Gutiérrez, Graciela N., "Daños a la persona en la responsabilidad profesional", en *Las Responsabilidades Profesionales*, obra colectiva en homenaje al profesor Dr. Luis O. Andorno, Platense, La Plata, 1992, pág. 197.

peligrosos y la prestación de servicios defectuosos que provocan daños al usuario[12].

Entiendo que en el caso de la degradación del ambiente, la empresa es responsable por un factor objetivo de atribución, que es justamente el denominado "riesgo de empresa" que tiene su fundamento en el riesgo provecho[13].

Los criterios economicistas de costos no pueden prevalecer sobre la protección de la persona humana en toda su proyección[14].

El Derecho vela para que el ambiente sirva al hombre y para que el crecimiento de las empresas garantice el futuro, lo que se denomina *desarrollo sostenible*.

La Declaración de Río de Janeiro sobre este tema recomienda a los Estados "desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la legislación respecto a las víctimas de contaminación y otros daños ambientales", instándolos a "cooperar de manera más decidida para elaborar nuevas leyes internacionales, por los efectos negativos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control en zonas situadas fuera de su jurisdicción" (principio 13). Asimismo el principio 15 dice: "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costes para impedir la degradación del medio ambiente". Todo esto es prevención del daño ambiental.

Resulta prudente que en el derecho argentino vigente la ley 24.467 sobre Pymes (pequeñas y medianas empresas) haya encarado su reconversión en "consonancia con la preservación del medio ambiente y los *standards* internacionales que rijan la materia, estimulando la utilización de tecnologías limpias compatibles con un desarrollo sostenible"[15].

[12] Las VI Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, 1994, dijeron al respecto: "En el derecho argentino vigente, la actividad riesgosa es factor de atribución en distintas hipótesis atinentes al denominado *riesgo de empresa*, v.gr., las de responsabilidad por transporte de personas o de mercaderías, por accidentes laborales, y por prestación de servicios en el ámbito del derecho del consumo" (unánime).

[13] En las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil —Mar del Plata, 1995—, sustenté mi disidencia con el despacho minoritario, en tanto éste entendió que la actividad industrial no es fundamento autónomo de responsabilidad. Por mi parte considero que —al igual que en el derecho italiano— la actividad industrial es un factor de atribución objetivo; el provecho que obtiene la empresa justifica por sí mismo la responsabilidad, obviamente si ha causado un daño al ambiente (ver en Cap. XII B, la "teoría del riesgo de empresa")

[14] Segundas Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros, 1992, despacho unánime de la Comisión 2, "Daño ambiental".

[15] La recomendación de la ley 24.467 fue aplaudida como de valor positivo en el reciente Congreso en Homenaje al 50° Aniversario de las Naciones Unidas. "Problemática de los riesgos derivados de la responsabilidad civil: su prevención y tratamiento", organizado por la Universidad del Museo Social Argentino, Buenos Aires, junio de 1995.

III. Responsabilidad por daños ecológicos o ambientales

Si bien coincido en la necesidad de protección ambiental de los sistemas vitales, los procesos ecológicos esenciales, la diversidad genética, la preservación de las especies y de los ecosistemas como objetivos del derecho ambiental, considero que en cuanto al daño *ambiental o ecológico*, se debe aplicar el sistema de reparación de daños que surge del Código Civil, con el enriquecimiento que la doctrina ha aportado y alguna reforma puntual como proponen los Proyectos de Unificación Legislativa Civil y Comercial.

Desde las IX Jornadas Nacionales de Derecho Civil celebradas en Mar del Plata en 1983 que tuvieron como tema de la comisión: "Derecho a la preservación del medio ambiente, responsabilidad por daño ecológico" se declaró que: "La reparación de los daños y perjuicios producidos por la degradación del medio ambiente se rige por los principios generales de la responsabilidad civil" (rec. 3b).

En principio se debe establecer si "daño ambiental" o "daño ecológico" responden al mismo concepto. Según Carlos M. Clerc[16] el ambiente comprende a la ecología por ser más amplio pues aparte de la biosfera está compuesto también por los recursos naturales inertes: la tierra, las aguas (hidrosfera), los minerales (litosfera), la atmósfera y el espacio aéreo, los recursos geotérmicos y fuentes primarias de energía, lo que magnifica su campo con relación a la ecología. Ese criterio aconseja utilizar el término "daño ambiental" por ser comprensivo del ecológico.

Hay coincidencia en que la degradación ambiental enrola en la categoría de *daño intolerable*[17]. Hoy el derecho de daños entiende que se trata fundamentalmente de los denominados *riesgos de empresa*, comprendiendo en ellos tanto los que producen la polución así como los perjuicios al consumidor y a los trabajadores a través de los daños laborales. En definitiva, con un enfoque moderno podemos hablar del débil del Derecho frente al profesional o experto[18]. Los débiles jurídicos ante la polución somos todos los habitantes de una determinada región, víctimas de esos daños anónimos e inevitables que nos trae el progreso —como decía Orgaz—.

[16] Clerc, Carlos M. - Pigretti, Eduardo. *La Responsabilidad en el Derecho Ambiental*, págs. 71 y sigs.

[17] Segundas Jornadas Marplatenses..., cit., conclusión unánime.

[18] La XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil —Mar del Plata, 1995— sustentaron que "...resulta urgente armonizar las legislaciones sobre el medio ambiente en el ámbito internacional, y particularmente en el marco del Mercosur".

Pero el Derecho no se desentiende de las consecuencias del crecimiento económico y le pone los límites para que ese desarrollo sea en lo posible sin daños a terceros[19]. Por ello fue variando a medida de los tiempos su esquema de responsabilidad civil.

Tradicionalmente ella se interpretaba como la respuesta a:

- un *daño ya ocasionado* en la persona o en los bienes de otro;
- cuando *se lesionaba un derecho subjetivo* de la víctima;
- exigiéndose la *antijuridicidad* que podría estar dada por el incumplimiento contractual o la comisión de un ilícito (delito o cuasidelito).

Hoy la modificación del esquema del derecho de daños nos permite afirmar como *tendencias*:

- que se da tanta importancia a la prevención como al daño ya verificado;
- que no es necesaria la lesión a un derecho subjetivo sino que se llega a admitir el menoscabo a un interés serio no contrario a Derecho;
- que se concibe el resarcimiento, en algunos casos, de daños causados sin ilicitud en el obrar; y
- fundamentalmente en este tema del daño ambiental, que se reconocen los intereses legítimos e incluye los denominados intereses difusos.

a) La prevención del daño ambiental

Se pone el acento en la prevención y evitación de los daños, antes que éstos comiencen a verificarse; la Comunidad Europea y sus directivas ha puesto en marcha programas de información al consumidor, consultas, en definitiva educación...

En nuestro país se resalta la necesidad de *acciones preventivas* con un nivel de eficacia apropiado a cada circunstancia.

El artículo 41, 2da. parte de la Constitución Nacional proclama:

"Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

[19] Las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil —Mar del Plata, 1995— recomendaron: "Dentro de las medidas de prevención, debe incorporarse en una futura legislación el estudio del impacto ambiental como requerimiento previo a la autorización de la actividad industrial con potencialidad contaminante".

El artículo 42 del Constitución Nacional contiene, también, normas precisas para la protección de la salud, seguridad e intereses económicos de los consumidores de bienes y servicios.

Esta consagración constitucional, contempla también los mecanismos adecuados para hacer efectiva la prevención del daño ambiental.

b) Acciones

Para evitar el daño ambiental son procedentes las denuncias del daño temido como acción de fondo contemplada en el Código Civil y mecanismos procesales:

a) La primera está prevista en el artículo 2499 del Código Civil que dice: "Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas procesales".

b) Las acciones procesales preventivas, las medidas cautelares que establece cada régimen procesal provincial o nacional.

c) La acción de amparo ha sido expresamente reconocida en la Constitución Nacional de 1994:

Artículo 43: "Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".

La acción de amparo se reconoce "...contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor...".

La Constitución garantiza paralelamente los derechos de la persona frente a la contaminación ambiental y al consumidor, reafirmando, una vez más, la prioridad que el derecho de nuestro tiempo asigna al ser humano, frente al avance de la tecnología.

Junto a este reconocimiento legal a la prevención del daño posible, advertimos que la lesión al derecho subjetivo como recaudo ineludible de la acción ha dejado paso al derecho preventivo, sin necesidad de esperar que haya un derecho subjetivo conculcado.

c) Legitimados activos

Tradicionalmente la responsabilidad civil era un conflicto entre personas individualizadas; hoy se ha ampliado la nómina de actores y la legitimación concierne a:

- *el afectado,*
- *el representante del pueblo* (*ombudsman* en la Capital Federal),

- *el Ministerio Público,*
- *las asociaciones, entidades cívicas que nuclean a la comunidad,* tendientes a la *protección de los intereses difusos*: ésta es la novedad de nuestro tiempo.

Morello y Stiglitz sintetizan las nuevas categorías de legitimados activos, que responden a:

Intereses difusos: los que tiene una comunidad para conservar —por ejemplo— su flora, su fauna, la calidad de su entorno... Los "intereses difusos" son supraindividuales, pertenecen a la comunidad y no tienen por finalidad la tutela del interés de un sujeto en particular sino el provecho general o grupal.

Intereses colectivos: los que detenta un grupo determinado de habitantes, por ejemplo los consumidores, la colectividad de determinado barrrio, que pretenden evitar un daño a su interés.

Actualmente se reconocen estas acciones difusas o colectivas que pueden coexistir con un derecho particular conculcado.

El artículo 43 de la Constitución Nacional reconoce expresamente a los legitimados activos colectivos y difusos cuando expresa: "Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario, y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización".

Otro importante encuentro de civilistas en materia de daño ambiental tuvo lugar en Mar del Plata en 1992 en las II Jornadas Marplatenses de Responsabilidad Civil y Seguros que, con la presidencia de los Dres. Roberto M. López Cabana y Carlos Parellada, dictaminaron: "En materia de daño ambiental es manifiesta la necesidad de acciones preventivas, con un nivel de eficacia apropiado a cada circunstancia".

IV. Daño ambiental

Cuando la lesión o el menoscabo han comenzado a verificarse, los legitimados activos (particulares o colectivos) pueden requerir la *cesación* o la *reparación* del daño, esta última en especie como determina el artículo 1083 del Código Civil, restableciendo las cosas a su estado anterior, o, dinerariamente para recomponer el perjuicio ya inferido.

La degradación del ambiente (que constituye un daño intolerable) puede significar para la persona un perjuicio a su patrimonio o un mal a sus derechos, facultades, en suma, a la persona misma.

Se ponen en esta instancia en juego las normas y principios relativos a la responsabilidad civil contenidas en el Código, más el enriquecimiento aportado por la doctrina autoral y los fallos judiciales.

La finalidad del sistema de responsabilidad civil tiene justamente su fundamento en recomponer la situación de deterioro como lo prevé el artículo 1083, recurriendo a la función satisfactoria en dinero si la primera no fuera posible.

Este principio tiene ahora, a partir de la sanción de la nueva Constitución Nacional un reconocimiento en la ley suprema, el artículo 41 dice: "El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley...".

Aun antes de la recepción expresa en la Carta Magna del derecho a un ambiente sano, se encontraba fundamento en el Código Civil en el artículo 2618 que nos habla de "Las molestias que ocasionen el humo, calor, olores, luminosidad, ruido, vibraciones o daños similares por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, no debe *exceder la normal tolerancia* teniendo en cuenta las condiciones del lugar y aunque mediare autorización administrativa para aquéllas".

Aída Kemelmajer de Carlucci[20] entiende que la norma funciona tratándose de vecinos, pero vecindad no significa que los inmuebles deban ser colindantes sino que se requiere *contigüidad*, lo que implica cierta proximidad física que permita la inmisión. La acción por inmisiones no sólo compete al propietario sino también al poseedor, al tenedor, al usufructuario, al usuario y a cualquiera que tenga la cosa con obligación de responder por ella (arts. 1110, 1095, Cód. Civ.).

La jurisprudencia comienza a legitimar a cualquier habitante para reclamar la prevención[21] y aun la cesación del daño pero ¿sucede lo mismo respecto a la reparación? Agrega la jurista "aun admitiendo la tesis restrictiva de que el daño reparable debe ser personal y lesionar un derecho subjetivo o un interés legítimo, la pregunta sería si cualquier habitante —a quien la Constitución Nacional reconoce el derecho personalísimo de vivir en un ambiente sano— no ve lesionado un interés legítimo para accionar, cuando ese derecho se ve conculcado".

El requisito de *certeza* que debe cumplir el daño indemnizable pone un límite a los legitimados activos, efectivamente: "un habitante de Jujuy

[20] Kemelmajer de Carlucci, Aida, "La responsabilidad civil por el daño ambiental", separata de *Anales del Cincuentenario* de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año 1991.

[21] Un fallo ejemplar en la materia fue dado por la Sala II, Cám. 1ª Apel. de La Plata en autos: "Almada, Hugo Néstor c/Copetro S.A. y otros s/daños y perjuicios"; "Irazu, Margarita c/Copetro S.A."; "Klaus, Juan J. c/Copetro S.A." del 9-II-1995, con voto del Dr. Francisco Hector Roncoroni. Es un pronunciamiento clave en el que se aplican los mandatos consagrados en la nueva Constitución Nacional sobre todo en lo que hace a la tutela y el amparo de los intereses colectivos y difusos.

ningún daño cierto sufre por la contaminación de la ciudad de Comodoro Rivadavia. En definitiva está legitimado todo el que acredita un daño personal cierto".

Pero un interrogante aún mayor sólo respondido por la moderna corriente procesalista de los intereses difusos concierne a ¿es posible que el patrimonio cultural, ecológico, arquitectónico, que es de todos, pueda no ser cuidado por nadie? El moderno derecho procesal contesta que en la pevención debe legitimarse a aquellos que ostentan un interés, aunque no sea exclusivo, se ampara al interés difuso, el que no pertenece a ningún grupo ni es exclusivo de una persona, sino de todos.

Cuando el daño se genera a un particular, la respuesta está dada por las normas vigentes y la extensión del resarcimiento abarca todas las consecuencias que estén en adecuada relación de causalidad. Si, por el contrario, el daño es colectivo o difuso y la reparación es pecuniaria, no queda claro cuál es la persona de derecho que tiene un crédito de indem-